



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL

Medellín, enero veinticuatro de dos mil veintidós

PROCESO: exoneración cuota alimentaria N° 2
Convocante: José Alirio Acosta turriago
Convocado: Juan David Acosta Arcila
RADICADO: 05001-31-10-011-2019-449-00
INSTANCIA: única
SENTENCIA: N° 8
TEMAS Y SUBTEMAS: Evaluación de requisitos formales y de fondo para la exoneración de cuota alimentaria
DECISIÓN: Acceder pretensiones

Con sujeción al artículo 278 CGP y las directrices jurisprudenciales contenidas en las decisiones proferidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SC-182052017 de noviembre 3 de 2017, SC- 34732018 de agosto 22 de 2018 y 29 de octubre de 2018, procede la decisión de fondo anticipada y por escrito del petitorio de exoneración de cuota alimentaria elevada por el señor **José Alirio Acosta Turriago**.

En los referidos pronunciamientos, si bien el Alto tribunal, se refiere a que en cualquier estado del **proceso** el juez debe dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando no haya pruebas por practicar, lo cierto es que en la **actuación que nos concita**, esto es, **petición** de revisión de cuota alimentaria-modalidad exoneración-, en la lógica del mundo del derecho, opera el principio según el cual “**donde existe la misma razón, debe existir u operar la misma disposición**”, y por ello la postura jurisprudencial en cita, aplica para el trámite de marras, esto es, en las solicitudes de revisión de cuotas alimentarias.

Así entonces, es latente “...la **obligación...**”, según la cual “**en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es insustancial...**”, de proferir sentencia o decisión definitiva, sin otros trámites, los cuales se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso...

Agrega además la Corte que “...En consecuencia, el proferimiento de una providencia anticipada, que se hace por escrito, “supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, **lo cual es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el Derecho sustancial...**

...Lo anterior quiere decir que la pretermisión de fases procesales previas al fallo que de ordinario deberían cumplirse, está justificada en la realización de los aludidos principios.

Adicional a lo anterior, el trámite de las solicitudes de revisión de cuota alimentaria, por disposición del artículo 390-parágrafo 2°CGP, se rituan por vía del proceso verbal sumario y, así entonces el inciso final de parágrafo 3° del mismo artículo, se tiene que:

“Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.

En virtud de los referentes legales y jurisprudenciales esbozados en acápites precedentes, se emite fallo al interior del presente juicio, toda vez que el acervo documental circunstante en el paginario, adosado en la demanda, en sumiso criterio de la operado jurídica, es suficiente para definir el mérito de la instancia.

Por consiguiente, se procede de conformidad, en los siguientes términos:

SUPUESTOS FACTICOS Y SUPLICA

De cara al contenido textual de la petición elevada por el señor **José Alirio Acosta turriago**, expresa que al interior del proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio canónico que lo unía con la señora **Isabel Cristina Arcila Varela**, se estableció, entre otros temas, una cuota alimentaria de 245.000 pesos a su cargo, en favor de su hijo, entonces menor de edad, **Juan David Acosta Arcila**.

Precisa que el beneficiario del señalado tributo alimentario, pese al arribo de su mayoría de edad, desde el 18 de abril de 2012, y poseer 25 años-fecha para el momento de presentación de la solicitud-, “...es decir con plena capacidad jurídica, jamás ha dado a conocer a su padre, o autoridad judicial, por ningún medio, haber cursado estudios superiores, poseer impedimento médico, físico u otro que le impida lograr su propia manutención o sostenimiento, a más de ello, hace algunos años reside en Mexico...”.

Expresa que el último contacto con su hijo, lo fue en el año 2017, en casa de la abuela materno de este.

Señala que hasta donde le ha sido posible conocer, "...su descendiente... Juan David..., labora desde hace algún tiempo en una empresa, además de encontrarse en condiciones normales de salud, pues siempre lo ha tenido afiliado al sistema de salud, donde hasta la fecha la EPS, solicita, el cumplimiento de unos requisitos para seguir para seguir siendo beneficiario del mismo, debido a que cuenta con 25 años de edad...".

Clama por la exoneración de la cuota alimentaria que dispensa a su hijo **Juan David**.

ACTUACIÓN PROCESAL

Tras la admisión a trámite de la demanda contextualizada en acápite precedente, por auto de febrero 26 de 2020, se llevó a cabo la citación para notificación personal, y procedió a la notificación por aviso.

Por auto de marzo 12 de 2021, se ordenó agregar la notificación por aviso y subsiguientemente, por proveído de abril 8 del mismo año, se ordenó el llamado edictal al demandado-artículo 293 CGP-. En abril 29 de la anualidad anterior, se incluyó en el Registro Nacional de Emplazados.

Ante la no comparecencia del extremo pasivo, al cabo del emplazamiento, se le designó curador ad-litem que lo represente, auxiliar de la justicia, que luego de la aceptación del cargo y recibir notificación de la demanda se pronunció sobre el particular y al efecto:

Califica de ciertos los supuestos fácticos a que aluden los numerales 3°, 4°, 5° y 9. Y, no constarle los restantes.

No se opone a la prosperidad de las pretensiones, puesto que no encuentra fundamentos de hecho o legales que den al traste con las aspiraciones.

Detalla que "... ante la imposibilidad de localizar al demandado y corroborar su actual estado económico, social laboral y académico que haga inferir que aún requiere del apoyo económico de su padre, no se resiste a las pretensiones del solicitante y, con base en la inactividad del señor Juan David...".

Puntualiza que no propone excepciones, basado en la ausencia de elementos que le permitan configurar alguna, al igual que los infructuosos resultados para la ubicación de la parte que representa-redes sociales, derecho de petición a la Cancillería

Colombiana- y, finalmente la ausencia total de dispositivos probativos que permitan comprobar, con certificaciones educativas, la necesidad de la cuota alimentaria para su subsistencia.

ASPECTOS LEGALES

La Honorable Corte Constitucional en el fallo de tutela 854 de 2012, se ocupó de determinar los presupuestos que dan lugar a la exoneración de la obligación alimentaria para hijos que superan la mayoría de edad, así:

“...La obligación alimentaria para hijos que superan la mayoría de edad.

La jurisprudencia constitucional ha explicado que el derecho de alimentos es aquél que tiene una persona para solicitar lo necesario para su subsistencia a quien por ley se encuentra obligado a darlo, cuando la persona no cuenta con la capacidad de procurárselo por cuenta propia...

...El derecho de alimentos en un comienzo proviene del parentesco; la obligación de suministrarlo se deriva del principio de solidaridad, ya que los miembros de la familia deben proporcionar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma, que se encuentran impedidos para procurarse sustento a través del trabajo.

...Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”.

No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general, han establecido que dicha edad es “el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante”.

Esta Corporación ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se les concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible.

De lo dicho se concluye que tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:

(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo; (ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta; y (iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso.

VALORACIÓN PROBATORIA

Conforme con la prueba de orden documental aportada por el extremo activo, queda plenamente probado que:

1º) El joven **Juan David Acosta Arcila**, según los datos biográficos consignados en el folio de registro civil de nacimiento y copia de la cedula de ciudadanía, en el que consta que 18 de abril de 1994, vale decir, que en la actualidad cuenta con 27 años de edad, muy próximo a cumplir 28 años.

2º) No existe prueba alguna que procure evidenciar que el mentado, padezca impedimento corporal o mental, cuya condición implique discapacidad para valerse por sí mismo.

De acuerdo con el artículo 1503 CC, “Toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces”.

El artículo 57 de la ley 1996 de 2019, modificadorio del artículo 1504 CC, establece que “...Son absolutamente incapaces los impúberes...Son también incapaces los menores púberes...”

Por su parte el artículo 6º de la mentada ley, estipula la capacidad legal plena, aun para las personas con discapacidad, y en ningún caso, la existencia de una discapacidad, podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

Lo cierto es que, conforme lo indica el padre del demandado, en torno al tema de su falta de comunicación que ha tenido su hijo desde el año 2017, o conocimiento o dato, que dé cuenta de alguna dificultad, limitación u obstáculo mental o corporal por parte del demandado, se presume que cuenta con capacidad legal plena para valerse y responder por sí mismo, más aún cuando hoy, además, se encuentra próximo a cumplir 28 años de edad.

3º) En aplicación a la jurisprudencia citada en acápite precedente, se tiene que si el termino límite del reconocimiento del tributo alimentario, lo es hasta los 18 años y, excepcionalmente hasta los 25, en el evento en que estudien, cobra fortaleza en el caso que nos concita, porque es claro que, **Juan David**, hoy con 27 años de edad, superó con creces, el plazo máximo posible para alegar su condición de estudiante.

En sentencia STC14750-2018, proceso T 1300122130002018-00269-01: La corte suprema de Justicia expuso que:

“Una de las obligaciones que asumen los padres jurídica, moral y existencialmente frente a los hijos es la de prestar alimentos, (en sentido amplio: alimentación, educación, vivienda, recreación, etc.), al punto de que la doctrina de la Sala la ha entendido más allá de la mayoría de edad; hasta los 25 años. Se procura dar apoyo razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio al hijo para que proyecte su vida autónomamente hacia el futuro. Pero esta condición no puede tornarse irredimible o indefinida frente a los padres; claro, salvo discapacidades imponderables y probadas que repercuten en la inhabilitación de los alimentarios. Se trata del relevo generacional para que los hijos asuman su

4º) Suficiente son los dispositivos probatorios para exonerar al señor **Jose Alirio Acosta Turriago**, de la obligación alimentaria en favor de su hijo.

La presente decisión se notificará por estados como lo dispone el artículo 295 CGP.

Sin más consideraciones el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín, Antioquia,

FALLA

PRIMERO: EXONERAR al señor **Jose Alirio Acosta Turriago**, del compromiso alimentario en favor de su hijo **Juan David Acosta Arcila**, por las razones advertidas en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento, si es del caso, de las medidas cautelares, que pesan sobre el demandante, dispuestas en torno al cumplimiento del tributo alimentaria en referencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia de conformidad como lo dispone el artículo 295 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

Maria Cristina Gomez Hoyos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 011 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d79467350a2f2e37fbbaf41567ceebe86611d1b6fbf0cf7406ead4a54af7c5c

Documento generado en 25/01/2022 10:41:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>